



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 61635/2015/TO1/55

San Martín, 7 de abril de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente sobre la solicitud de prisión domiciliaria efectuada por la Defensora Pública Coadyuvante en favor de _____ **González**, en el marco de la **causa nro. FSM 61635/2015/TO1/55, registro interno n° 3703**, de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín.

RESULTA:

I Que la defensa de _____ González solicitó la prisión domiciliaria de su asistido, a fin de resguardar su derecho a la salud.

Sostuvo que su defendido se halla comprendido dentro del grupo de riesgo de personas frente al COVID-19 de acuerdo a lo establecido por el DNU n° 260/2020 y que, conforme lo informado por la Comisión de Cárceles del Ministerio Público de la Defensa, aquél se encuentra privado de su libertad en condiciones de sobrepoblación, circunstancia que refuerza las posibilidades de propagación y contagio (Acordada n° 3/20 de la CFCP y resolución n° 184/19 del Ministerio de Justicia).

Aportó, luego, el domicilio en el que, de concederse lo peticionado, cumpliría con el arresto, esto es aquel sito en la Av. _____, Prov. de Buenos Aires, como así también el referente propuesto en los términos del art. 4° del Decreto PEN 158/97 - _____

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525

II. Que, con fecha 27 de marzo la División Cuerpo Profesional del CPF I, lugar donde se encuentra alojado el nombrado, informó que “de acuerdo a los registros en la HC del paciente, presenta patologías preexistentes (DBT), en relación a grupo de riesgo por la actual pandemia”. Agregó que se encuentran vigentes las recomendaciones médicas relativas a la prevención del COVID-19, según protocolos emitidos por el Ministerio de Salud de la Nación como también el Comité de crisis de esa autoridad penitenciaria.

III. Así las cosas, se le corrió vista al Sr. Fiscal General, Carlos Cearras, quien sostuvo que, si bien del informe aludido se desprende que González presenta patologías preexistentes, también surge que el complejo penitenciario está dando el debido cumplimiento de los resguardos necesarios a fin de preservar la salud del nombrado, por lo que estimó que no corresponde hacer lugar a la prisión domiciliaria solicitada.

IV. Que este Tribunal le ordenó al Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad que presenta González frente al COVID-19, disponga el inmediato aislamiento y distanciamiento obligatorio del interno con el resto de la población penitenciaria a todo efecto, debiendo alojárselo en una celda unipersonal -o cualquier sector o habitación habilitada al efecto- (sea dentro del mismo u otro establecimiento penitenciario), donde deberá permanecer el lapso

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 61635/2015/TO1/55

que perdure la crisis pandémica y bajo las recomendaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación elaboradas al efecto.

Asimismo, se le requirió que informara en el plazo de 24 hs. si la medida ordenada fue debidamente cumplida y, en su caso, la razón por la que no pudo ejecutarla y las condiciones en las que se encuentra alojado el interno.

Que si bien se ha reclamado en varias oportunidades una respuesta a dicha unidad, tanto por vía telefónica como a través del correo electrónico oficial, a la fecha aquella no fue recibida, motivo por el cual, atendiendo a la urgencia del caso, corresponde dar inmediato tratamiento al pedido de arresto domiciliario incoado; ello, en línea con lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal el pasado 20 de marzo en el incidente n° CFP 1287/2017/TO1/5.

Y CONSIDERANDO:

La Sra. Jueza María Claudia Morgese Martín dijo:

I Que, ante todo, resulta necesario recordar que este Tribunal, el 26 de marzo del año 2019, condenó a _____ González a la pena de seis años y nueve meses de prisión, multa y accesorias legales, por resultar partícipe necesario del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en su modalidad de transporte, agravado por la intervención de 3 o más personas

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525

organizadas (art. 45 del CP., y arts. 5 inciso "c" y 11 inciso "c" de la ley 23.737).

Que la mentada sentencia no se encuentra firme en virtud del recurso de casación concedido contra aquella, aún en trámite ante el Superior, razón por la cual González continúa detenido de manera preventiva.

Que si bien las razones de peligro procesal otrora esgrimidas para fundar tal medida cautelar se encuentran vigentes, lo cierto es que el riesgo de fuga ha mermado por cuanto, teniendo en cuenta el monto concreto de pena impuesta y el tiempo que González ha permanecido en detención (desde el 19/06/2016), le resta cumplir nueve meses para satisfacer requisito temporal establecido por el art. 13 del C.P. (en función del art. 317, inc. 5° del CPPN); plazo que, no huelga señalar, puede incluso reducirse en los términos del beneficio previsto en el art. 140 de la Ley n° 24.660.

II Que a través del Decreto del PEN n° 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año, precisando la necesidad de extremar los recaudos para combatir el contagio.

A tal efecto, se consideró que con fecha 11 de marzo de 2020, la OMS declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 61635/2015/TO1/55

el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países, entre ellos a la Argentina (considerandos 1° y 2° del mentado DNU).

Que, en consonancia con ello y teniendo en cuenta las particulares características de propagación y contagio del virus en cuestión, como así también las actuales condiciones de detención en contexto de emergencia penitenciaria formalmente declarada, la Cámara Federal de Casación Penal manifestó su preocupación por la situación de las personas privadas de la libertad en distintos establecimientos y solicitó a las autoridades competentes la adopción con carácter urgente y en forma conjunta de un protocolo específico para la prevención y protección del Coronavirus COVID-19 en contexto de encierro, en resguardo del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, en especial aquellas consideradas dentro de algún otro grupo de riesgo (Acordada 3/20, del 13/03/20).

Ese mismo día, a través de la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Nro. 2020-103-APN-MJN, se elaboraron recomendaciones sobre las medidas a implementar para las personas que se encuentren privadas de la libertad en el contexto de la Pandemia de COVID-19. Esas recomendaciones se sistematizaron en el Anexo II de la mencionada resolución y están dirigidas tanto al servicio penitenciario federal, como a los

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525

internos, sus visitas y el personal médico que las asiste.

En igual sentido, el Ministerio de Justicia dictó las Resoluciones RESOL-2020-105-APN-MJ y RESOL-2020-103-APN-MJ en las que, entre otras medidas, se establecen recomendaciones a implementar en los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal.

Por su parte, la Dirección Nacional Del Servicio Penitenciario Federal informó mediante IF-2020-18404851-APN-DSG-SPF las distintas medidas de prevención adoptadas, entre las que se encuentra el dictado de la Disposición N° DI-2020-48-APN-SPF-MJ, por cuyo conducto se aprobaron el "Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus COVID-19", el cuestionario de "Declaración Jurada" y el "Flujograma del Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus COVID-19", para su implementación en todos los establecimientos penitenciarios federales.

De igual forma, mediante nota NO-2020-23972925-APN-DJ#SPF, aquella Dirección informó las múltiples medidas adoptadas tendientes prevenir o al menos minimizar la posibilidad de contagio de COVID-19, concretamente se restringió la admisión de internos, ciudadanos, personal penitenciario, vistas, allegados, familiares, magistrados, abogados, proveedores e integrantes de ONG que

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZDE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 61635/2015/TO1/55

pretendan concurrir a los establecimientos penitenciarios y que presenten alguno de los síntomas del virus en cuestión. Lo propio se hizo con los traslados programados de internos a establecimientos hospitalarios extramuros para efectuar interconsultas y/o estudios complementarios a fin de contar con mayor disponibilidad de móviles para traslados urgentes ante detección de casos sospechosos de Coronavirus y eventos de urgencias o emergencias.

Por otra parte, indicó que más allá de no contar con infraestructura en la órbita de este Servicio Penitenciario Federal que permita aislar a toda la población penal que se encuentre identificada como población de riesgo del Coronavirus (COVID-19) y que el mismo se produciría por indicación médica, la Dirección de Sanidad del SPF expresó que los establecimientos, cuentan con atención por profesionales de salud las 24 horas, se efectúan los controles médicos periódicos, se les entrega a los internos la medicación indicada por los profesionales y ante cualquier evento de urgencia y/o emergencia que no pueda ser efectuado en el ámbito de la propia institución será canalizado en la órbita extramuros, a través de la red de hospitales públicos.

Sin perjuicio de ello, la rápida sucesión de casos a escala mundial llevó al Ejecutivo a dictar el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 (B.O. 19/03/2020), mediante el que, en lo

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525

sustancial, se dispuso "...la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio..." de las personas que habitan en el territorio de la República Argentina; todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación de la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Frente a dicho panorama, y en línea con lo dispuesto en materia sanitaria, la Corte Suprema de Justicia de la Nación encomendó a los magistrados judiciales, por medio de la Acordada 6/2020, a llevar a cabo los actos procesales que no admitieran demora o medidas que de no practicarse pudieran causar un perjuicio irreparable (art. 3), y resaltó que "A los efectos de lo previsto en el punto anterior se deberá tener especialmente en consideración, entre otras cosas, las siguientes materias: a) penal: cuestiones vinculadas con la privación de la libertad de las personas..." (Artículo 4).

Que, en igual dirección, el pasado 2 de abril, las autoridades de la Cámara Federal de Casación Penal dispusieron que los órganos de la jurisdicción tomen razón y adopten los recaudos pertinentes en orden a los puntos 1 y 2 de la Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 31 de marzo, que a continuación se transcriben: "1. Adoptar medidas

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 61635/2015/TO1/55

para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19. 2. Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas”.

Que, en definitiva, la extraordinaria situación descripta impone la urgente (re) evaluación de la situación de aquellos imputados privados de su libertad que se encuentren en especial riesgo de salud frente al contagio de la enfermedad.

Tal es el caso de González, cuya afección -diabetes- lo ubica dentro del grupo de personas especialmente vulnerables al COVID-19; extremo no controvertido por las partes.

III A) Que dicho análisis debe partir necesariamente de la premisa establecida por el Art. 18 de nuestra Constitución Nacional, en cuanto impone que **“Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los**

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525

reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice".

Ello se complementa, a su vez, por el plexo de resoluciones dictadas por las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal relacionadas con el tratamiento de los reclusos y las medidas sustitutivas del encarcelamiento aprobadas desde 1955, en particular los Procedimientos para la Aplicación Efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) y los Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal.

En tal sentido, especial relevancia ostentan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), que proclaman que *"Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger*

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 61635/2015/TO1/55

a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario" (Regla 1ra.) y, en lo que a los servicios médicos se refiere, "La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica" (ver Regla 24 y ss.).

En esa misma inteligencia, el art. 143 de la Ley n° 24.660 establece que "El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescripto", mientras que su art. 58 dispone que "el régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos".

En línea con ello, el Sr. Juez Gustavo Hornos en su voto emitido en un fallo de la Sala de FERIA en el día de ayer al efectuar similar exégesis a la aquí propuesta señaló con meridiana claridad que "...el Derecho a la Salud es vital, pues sin ella todo lo demás es insuficiente y en este aspecto, debe recordarse el rol especial de

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525

garante que le corresponde al Estado Federal respecto de todas las personas que se encuentran detenidas.

En efecto, las personas detenidas conservan todos sus derechos de los que no los priva su condición. La pena reside solamente en la privación de la libertad y no en el cese de otros derechos fundamentales. De este modo, al igual que el resto de la población, las personas privadas de su libertad tienen el derecho al mayor y más oportuno acceso a través de los niveles sanitarios adecuados disponibles y deberá brindarse la oportuna asistencia médica integral, debiéndose respetar los principios de equivalencia e integración".

Destacó, asimismo, que "...La privación de la libertad, lejos de habilitar un debilitamiento de otros derechos y obligaciones de instituciones públicas requiere del refuerzo de dispositivos de promoción y protección de los mismos. El acceso a salud compromete la prestación efectiva de esa obligación genérica y el control de la misma por parte de los agentes estatales.

Esa normativa es conteste con los lineamientos éticos que deben guiar la atención de la salud y que están contenidos en los "Principios de ética médica" acordados por la Organización de Estados Americanos (OEA) de 1982, que señalan el deber de atender a los pacientes y actuar de

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZDE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 61635/2015/TO1/55

acuerdo con sus mejores intereses, así como el deber moral de proteger la salud de los detenidos.

Ello, consagra la perspectiva de respeto de los derechos humanos que se sustenta en el cumplimiento por parte del personal de salud del deber de una asistencia compasiva, confidencial y respetuosa de la autonomía de las personas encerradas a las que deben dirigir sus acciones” (CFCP, Sala de Feria, “Miranda, Stella Maris s/rec. de casación”, FSM 41231/2018/TO1/6/1/CFC1, reg. 7/20)

B) Que, entonces, el silogismo propuesto impone evaluar, como segunda premisa, y más allá de las medidas preventivas adoptadas por las autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal con el fin de evitar que el virus ingrese a las unidades carcelarias -y de las específicamente adoptadas en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, donde se encuentra alojado González-, si las actuales condiciones de detención del incuso posibilitan su eventual atención médica de forma eficiente en caso de que aquello no ocurra y, efectivamente, la pandemia se propague dentro de su establecimiento.

Sobre el punto, encuentro fútil e inocuo el dato -a este día y hora incierto- que por el momento no se han detectado casos de contagio en las unidades carcelarias, pues esa realidad puede cambiar en un abrir y cerrar de ojos. Sí sería

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525

relevante -además de auspicioso y esperanzador- si la noticia fuera que habiéndose comprobado casos positivos dentro del ámbito penitenciario, las medidas de aislamiento interno fueron exitosas en evitar el contagio del virus entre los detenidos, lo que precisamente por no existir aún internos con coronavirus no se puede determinar.

Es en esa incertidumbre donde precisamente reside la principal dificultad de la decisión que aquí debe tomarse, pero bajo la certeza de que ésta, ante el carácter urgente y delicado del caso, debe ser preventiva, pues su versión correctiva sería infructuosa por extemporánea. Como bien resaltó el Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. Ricardo Lorenzetti, en un artículo periodístico de su autoría publicado el día 5 de abril ppdo: *"En el Derecho está regulado el 'principio precautorio' que establece que ante un peligro grave, la ausencia de certeza no debe usarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces"*¹.

Ahora bien, yendo al caso concreto de autos, corresponde ante todo destacar la general situación de las cárceles relativa a la superpoblación, la falta de higiene y recursos sanitarios y el consecuente mayor riesgo de propagación de enfermedades contagiosas y menor posibilidades de atención médica eficiente; en

¹<https://www.infobae.com/opinion/2020/04/05/pandemia-la-salida-del-aislamiento-y-sus-desafios/>





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 61635/2015/TO1/55

especial, la del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

Permítaseme a ese efecto referirme una vez más al voto del magistrado camarista Hornos, quien enfatizó sobre el punto lo señalado por los relevamientos e investigaciones de organismos locales como la Procuración Penitenciaria de la Nación, la Comisión Provincial por la Memoria y el Centro de Estudios Legales y Sociales acerca del impacto de las condiciones de detención en la salud de las personas privadas de la libertad.

En efecto, puso de resalto que *“Lo observado en diferentes monitoreos realizados por el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles -disponibles en sistemacontrolcarceles.gob.ar- en materia de derecho a la salud y atención médica da cuenta de la dificultad que tienen las personas detenidas para acceder a los servicios de salud.*

Se ha podido verificar en las distintas inspecciones realizadas en las cárceles, que el acceso por parte de las personas privadas de su libertad a todos los insumos que aseguren la prevención de las enfermedades infectocontagiosas frecuentes en el encierro, resulta limitado.

En esa línea, debe tenerse en cuenta que la prevalencia tanto de estas enfermedades (en particular VHI y tuberculosis) como de otras no contagiosas (diabetes, hipertensión) es mayor en el contexto de encierro que en el medio libre, y en

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525

este contexto de emergencia sanitaria se torna esencial considerar todos los factores que hacen a la accesibilidad de las personas detenidas a la información, a los insumos de prevención y tratamiento específico e integral por su alto grado de vulnerabilidad, con mayor presencia y organización que en el medio libre”.

A ello cabe adunar los resultados del procesamiento de la Base de Datos de Población y Alojamiento elaborada por el Equipo de Estadística y Bases de Datos del Observatorio de Cárcenes Federales, que se nutre de la información contenida en las síntesis de población del SPF, identificando las cifras de alojados y el cupo declarado en cada establecimiento federal. Recopila datos desde 2009 hasta la fecha.

Así, tal como lo destaca el informe anual 2018 de la Procuración Penitenciaria Nacional, “...el Servicio Penitenciario Federal, desde el 2011, opera con un promedio de más del 90% de plazas ocupadas y desde hace ya tres años que se registran focos de sobrepoblación en algunos establecimientos y sobrepoblación general de todo el sistema penitenciario.

A su vez, la ausencia de datos confiables acerca del modo en que la administración penitenciaria define las capacidades de alojamiento declaradas de sus establecimientos penitenciarios agrava la cuestión.

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 61635/2015/TO1/55

Ante la incesante profundización del fenómeno, las autoridades penitenciarias federales adoptan medidas improvisadas que suponen la afectación de derechos de las personas privadas de libertad. Entre estas medidas se destaca el incremento de plazas únicamente a partir de la colocación de mayor número de camas. Esto se llevó a cabo en numerosos sectores de alojamiento colectivo de diversas unidades, en donde se reemplazaron las camas individuales y se colocaron dobles. También se construyeron nuevos pabellones en espacios originalmente diseñados con otros fines. A su vez, se utilizan sectores destinados a alojamientos transitorios en forma prolongada. Además, en el último tiempo se han comenzado a colocar camas dobles en celdas individuales.

Estas modificaciones, en la mayoría de los casos, no fueron acompañadas por un aumento proporcional de las prestaciones en los diferentes sectores de alojamiento (sanitarios, teléfonos, etc.). Tampoco se incrementó la oferta educativa y laboral, ni se ampliaron los espacios destinados a las visitas, entre otras cuestiones”.

En efecto, del informe elaborado por el propio Servicio Penitenciario Federal (comunicado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación el pasado 26 de marzo del año en curso) surge palmariamente la superpoblación que azota en las cárceles federales, especialmente en los Complejos Penitenciarios Federales I, II y de CABA,

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525

cuya tasa de ocupación es 122,3%, 107,97% y respectivamente, y albergan, entre ambos, ni más ni menos que el 35% de la totalidad de presos en el ámbito federal.

Ello es conteste con lo afirmado en la RESOL-2019-184-APN-MJ del Ministerio citado, que declaró la "emergencia en materia penitenciaria" por el término de tres años, en cuanto a que los establecimientos carcelarios federales muestran una "...sobrepoblación superior al DOCE POR CIENTO (12%)" (mientras la población actual es de 13.429 personas, la capacidad operativa alcanza para 12.694).

En lo que respecta a las condiciones y distribución edilicias del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza se refiere, me remito a los datos oficiales que figuran en la página web del Servicio Penitenciario Federal (www.spf.gov.ar), que evidencian que los internos están en un espacio común, ya sea porque el alojamiento es de tipo celular o bien porque están en un pabellón².

² ~~Se distribuye~~ de la siguiente manera: **Unidad residencial I**, que tiene capacidad para albergar a 372 internos divididos en 6 pabellones de alojamiento celular de 50 celdas cada uno, 2 pabellones de alojamiento celular de 12 celdas cada uno y 1 pabellón de alojamiento común de 48 plazas; **Unidad residencial II**, que tiene capacidad para albergar a 372 internos divididos en 6 pabellones de alojamiento celular de 50 celdas cada uno, 2 pabellones de alojamiento celular de 12 celdas cada uno y 1 pabellón de alojamiento común de 48 Plazas; **Unidad residencial III**, que tiene capacidad para albergar a 348 internos divididos en 6 pabellones de alojamiento celular de 50 celdas cada uno y 4 pabellones de alojamiento celular de 12 celdas cada uno; **Unidad residencial IV**, que tiene capacidad para albergar a 348 internos divididos en 6 pabellones de alojamiento celular de 50 celdas cada uno y 4 pabellones de alojamiento celular de 12 celdas cada uno; **Unidad residencial V**, que tiene capacidad para albergar a 120 internos divididos en 4 pabellones de alojamiento celular de 30 celdas cada uno; **Unidad residencial VI**, que tiene capacidad para albergar a 75

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 61635/2015/TO1/55

Ninguna duda cabe, a mi juicio, en cuanto a que las irrefutables y reconocidas condiciones carcelarias vigentes en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza confluyen en un escenario óptimo para la transmisión de enfermedades virales, circunstancia ésta de máxima relevancia dada la principal característica que define al COVID-19: su enorme facilidad de contagio y, por ende, la rapidez de su propagación, que impide a cualquier estructura sanitaria brindar una respuesta médica eficiente; de ahí, precisamente, el fundamento de las extraordinarias medidas restrictivas dispuestas por el Estado Nacional para toda la población, por cierto replicadas en todo el mundo (incluso en aquellos países que cuentan con sistemas de salud superiores al nuestro).

En esa inteligencia, resulta previsible que si la enfermedad logra colarse en el mentado establecimiento carcelario existe un alto riesgo de que se produzca un masivo y simultáneo contagio de los internos allí alojados, poniendo en especial peligro a aquellos que ostenten un grado mayor de vulnerabilidad a sus efectos.

Ese hipotético -aunque posible- escenario impone como única solución preventiva que cuando ello ocurra la población penitenciaria cuente entre

internos en celdas individuales, divididos en Pabellones A, B y C, con capacidad de alojamiento individual de 15 celdas, alberga internos homosexuales, Pabellones C y D, capacidad de alojamiento individual de 15 celdas, alberga internos primarios y aquellos alcanzados por el Sistema de Intervención para la Reducción de Corruptibilidad; **Unidad residencial de ingreso**, que tiene capacidad para albergar a 310 internos divididos en 10 pabellones de alojamiento celular de 30 celdas cada una y 1 pabellón de alojamiento celular de 10 celdas.

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZDE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525

sus filas con la menor cantidad de personas de riesgo posible, porque de lo contrario: 1) los hospitales de cada complejo penitenciario carecerían de los recursos (humanos y técnicos) para hacer frente a semejante demanda; 2) tampoco se contaría con recursos suficientes para trasladar con las precauciones del caso a los enfermos a nosocomio extramuros, pues -como es sabido- el sistema de traslados de detenidos se encuentra prácticamente paralizado; y 3) aun cuando esto último fuera posible, ello implicaría una importante sobrecarga al ya colmado sistema público de salud.

A ello debe adunarse que, al serle requerido a los distintos complejos penitenciarios federales que informen sobre los recursos sanitarios con los que cuentan para afrontar un eventual contagio masivo del COVID-19 entre la población de riesgo, las respuestas fueron disímiles, vagas y esquivas, lo cual evidencia que, a diferencia de la coordinación implementada para procurar el aislamiento de las cárceles, no se ha previsto un sistema eficiente para procurar la asistencia médica en caso de que efectivamente el virus se propague dentro de ámbito carcelario³.

³ El 25 de marzo de 2020 el director médico del Complejo Penitenciario Federal II, Dr. Gabriel Costamagna, informó que *"...el Complejo Penitenciario Federal 2 no cuenta con Hospital intramuros, si con una Unidad Médico Asistencial que oficia como unidad de atención primaria para eventual observación, control y/o cumplimiento de tratamientos simples, asimismo hasta el día de la fecha no se han*

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 61635/2015/TOI/55

Resulta por demás evidente que una medida preventiva óptima sería la de trasladar de modo inmediato a todos los internos que pertenezcan al grupo de riesgo, a uno o varios establecimientos en donde permanezcan durante el plazo de cuarentena aislados del medio libre y separados entre sí. Tal propuesta no ha sido esbozada siquiera por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la *confirmado casos del virus COVID-19 en este complejo. Los recursos sanitarios para brindar la debida atención médica a los afectados, en caso de necesidad, será evacuada a través de las instalaciones de los Hospitales extramuros de influencia regional*".

Por otro lado, el subalcaide Blasi del Complejo Penitenciario Federal IV informó que *"...es[e] complejo penitenciario posee una sala de internación común, no compatible para efectuar la aislación preventiva, de existir algún caso probable se trasladará según protocolo a la U 21 (CABA)"*.

El Complejo Penitenciario de CABA, por su parte, hizo saber que se *"han intensificado y reforzad el control y asistencia de la totalidad de la población penal (...). Teniendo en cuenta el actual estado de emergencia sanitaria decretada y en virtud de no contar con casos positivos de COVID-19, podemos garantizar al día de la fecha, la asistencia de la totalidad de los pacientes en situación de riesgo (...) dejando expresa constancia que lo recientemente expresado podría verse rápidamente modificado debido a lo dinámico y volátil de los casos clínicos que se presentan en los últimos días, en lo referido a la pandemia que nos ocupa, situación esta que podrá causar un colapso del sistema de salud público con la consiguiente replicación en las posibilidades logísticas de este HPC, toda vez que para la asistencia de cuadros clínicos agudos severos y/o de índole traumatológico, que superan nuestras posibilidades*

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525

Nación ni el Servicio Penitenciario Federal. Por el contrario, este último -mediante nota n° NO-2020-23972925-APN-DJ%SPF- indicó expresamente que no cuenta con infraestructura "...que permita aislar a toda la población penal que se encuentre identificada como población de riesgo del Coronavirus (COVID-19)...".

Frente a la inexistencia de una tal disposición general, este Tribunal ordenó el inmediato aislamiento del imputado González del resto de la población penitenciaria y, a diferencia de lo que ocurrió con otras unidades carcelarias que cumplieron la orden o bien respondieron que ello resultaba imposible por cuestiones de infraestructura edilicia, las autoridades del Complejo Penitenciario Federal I nunca contestaron *asistenciales debemos recurrir indefectiblemente al apoyo del SAME y del sistema público de salud*".

Por último, respecto de la Unidad n° 34, la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal informó que "Los equipos de salud de los establecimientos penitenciarios se encuentran abocados a fortalecer las medidas de vigilancia, detección temprana y aislamiento, debiendo notificar de forma inmediata todo caso sospechoso, probable y/o confirmados (...) encontramos frente a una población aislada de la comunidad, a la que se le esta brindado la mejor calidad de atención medica posible, en el contexto de un pandemia, con los recursos humanos disponibles, efectuando todos los esfuerzos a nuestro alcance y adoptando las medidas recomendadas por el Ministerio de Salud de la Nación que serán actualizadas según los lineamientos y la situación epidemiológica".

El Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, a la fecha, NO HA CONSTESTADO A LO REQUERIDO.

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 61635/2015/TO1/55

a la manda judicial -pese al apercibimiento impuesto-.

En definitiva -y para sintetizar-, la especial situación de superpoblación y hacinamiento existente en dicha unidad y la imposibilidad -presunta ante la falta de respuesta- de proceder al inmediato aislamiento preventivo del incuso con motivo de su particular estado de vulnerabilidad frente al COVID-19, representa *un peligro efectivo* -y no meramente potencial- para la salud e integridad física de González, pues el contagio masivo de los internos junto a él alojados en tales condiciones imposibilitaría una adecuada atención médica por la insuficiencia de recursos sanitarios para cubrir semejante demanda.

Ante ello, la única alternativa posible para resguardar el derecho a la salud del que goza toda persona privada de su libertad, respetuosa de la manda constitucional, los tratados internacionales suscriptos por la República Argentina y los lineamientos fijados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Ley de Ejecución de la pena privativa de libertad, es conceder al nombrado la prisión domiciliaria, hasta tanto el estado pandémico cese.

Cabe aclarar que si bien la situación carcelaria de los complejos federales a la que aquí hago referencia -repito oficial y públicamente reconocida- no resultan -evidentemente- óptimas para el cumplimiento de los estándares fijados por

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZDE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525

las normas nacionales e internacionales sobre las condiciones de encierro, lo cierto es que las deficiencias apuntadas no importan *per se* un severo e intolerable menoscabo de los derechos de los reclusos que allí se encuentran alojados.

Con esto quiero decir que las mentadas condiciones de alojamiento solo aparecen como relevantes en el análisis de la procedencia de la prisión domiciliaria en el excepcional marco de la pandemia en trato -porque justamente favorecerían el contagio descontrolado y masivo del virus-, mas no en otras situaciones ordinarias en las que tal factor no sea dirimente.

Que, por otro lado, es cierto que no podría asegurarse que de ese modo González no se contagiara la enfermedad, como así tampoco que tendrá garantizada una atención eficaz en el sistema de salud pública, pero lo que sí es seguro es que si la población carcelaria de riesgo fuera diseminada en distintos domicilios: 1) la velocidad de un eventual contagio de ese número de personas sería sensiblemente menor y, por ende, más favorable la expectativa de una atención médica eficiente; 2) el imputado tendría las mismas oportunidades de atención médica que cualquier otro ciudadano; y 3) las cárceles tendrían menos población y, por ende, el índice de contagio será inferior entre personas que, en principio, no requerirían atención médica urgente.

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 61635/2015/TO1/55

Ese es precisamente el método seleccionado por los gobiernos federal y local para combatir la pandemia, esto es, SEPARAR Y AISLAR a la población para desacelerar la velocidad de contagio.

Que, sin perjuicio de ello, como elemento disuasivo para impedir que el imputado se fugue (cfrme. informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 11/03/97) y de ese modo asegurar que se someterá a la eventual ejecución de la pena impuesta, corresponde disponer el control del cumplimiento del arresto domiciliario mediante un dispositivo electrónico de pulsera (art. 210, inc. "j" del CPPF) y que, hasta tanto ello se implemente, la supervisión sea llevada a cabo por personal de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

Asimismo, se aclara que dicha morigeración de la prisión preventiva será exclusivamente por el plazo durante el cual se encuentren vigentes los riesgos inherentes al contagio del COVID-19, debiéndose, una vez cesados, retornar al imputado a la unidad carcelaria pertinente para que continúe cumpliendo la pena impuesta, tomando todos los recaudos del caso en relación a la enfermedad en cuestión.

Por último, previo a efectivizarse el arresto domiciliario, las autoridades penitenciarias deberán verificar la existencia del domicilio fijado por la parte a tal efecto -sito en

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525

la Av. _____, Prov. de Buenos Aires, como así también la conformidad del referente propuesto en los términos del art. 4° del Decreto PEN 158/97 -Gladys Noemí Molina (tel: 15-3253-5857)-. Asimismo, una vez corroborado ello, antes de proceder al traslado del interno, se deberá descartar, mediante el examen de laboratorio correspondiente, la presencia del COVID-19 en su organismo, debiendo en su caso implementar el protocolo fijado al efecto por el Ministerio de Salud de la Nación.

Así voto.

Los Sres. Jueces Esteban Rodríguez Eggers y Héctor O. Sagretti, dijeron:

Que, por coincidir en lo sustancial con los fundamentos esgrimidos por la colega preopinante, adherían a su voto, dejando expresamente aclarado que la solución propuesta resultaba a su juicio aplicable al caso teniendo en especial consideración la afección que ubica a González en un particular estado de vulnerabilidad frente al COVID-19 y la imposibilidad -presunta ante la falta de respuesta de las autoridades penitenciarias- de proceder a su inmediato aislamiento respecto del resto de la población carcelaria.

Por lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 61635/2015/TOI/55

I. CONCEDER a González la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, por el plazo durante el cual se encuentren vigentes los riesgos inherentes al contagio del COVID-19, con su **vigilancia mediante un dispositivo electrónico de control** (art. 210, inc. "j" del CPPF).

II. DISPONER que, **previo a efectivizarse el arresto domiciliario**, las autoridades penitenciarias deberán verificar la existencia del domicilio fijado por la parte a tal efecto -sito en la Av. _____, Prov. de Buenos Aires, como así también la conformidad del referente propuesto en los términos del art. 4° del Decreto PEN 158/97 - _____ (tel: _____)-. Asimismo, una vez corroborado ello, se deberá descartar, mediante el examen de laboratorio correspondiente, la presencia del COVID-19 en su organismo, debiendo en su caso implementar el protocolo fijado al efecto por el Ministerio de Salud de la Nación.

III. ORDENAR que, **una vez cumplido con lo dispuesto en el punto anterior, se deberá hacer efectiva la prisión domiciliaria de modo inmediato** y que, hasta tanto se implemente el dispositivo de control electrónico, la supervisión del cumplimiento del arresto deberá ser llevada a cabo por personal de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

IV. ORDENAR que una vez cesados los riesgos a los que se refiere el punto I, las

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525

autoridades penitenciarias deberán retornar al imputado a la unidad carcelaria pertinente para que continúen cumpliendo la pena impuesta y tomando todos los recaudos del caso en relación a la enfermedad en cuestión.

Notifíquese, ofíciase, regístrese y publíquese.

Se deja constancia de que los Sres. Jueces María Claudia Morgese Martín, Esteban Rodríguez Eggert y Héctor O. Sagretti participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron sus respectivos votos en los términos esgrimidos en la resolución que antecede, pero no suscriben la presente por no haber concurrido al tribunal siguiendo los lineamientos establecidos en las Acordadas n° 4/20 de la CFCP y 4/20 y 6/20 de la CSJN. Secretaría, 7 de abril de 2020. FDO: Augusto Javier Moreno (Secretario).-

Fecha de firma: 07/04/2020

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, Juez

Firmado por: ESTEBAN RODRIGUEZ EGGERS, JUEZDE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#34695324#258092586#20200407184620525